



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2021 00276 00

Bogotá D. C., 3 de junio de 2022

Da cuenta el Despacho que se adelantaron las actuaciones tendientes a verificar el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 26 de julio de 2021 por este Despacho, el cual fue revocado en segunda instancia el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, por cuyo medio se ampararon los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la familia, los sexuales y reproductivos y la igualdad y, se impartió orden dirigida a Salud Total EPS-S.A.

Por lo expuesto el Despacho pasa a analizar la procedencia de la apertura del trámite incidental de desacato, como fue solicitado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.*
- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.
- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «*buscar la menor reducción posible de la protección concedida*»

En este orden, sería el caso analizar si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por los incidentantes.

Para el efecto y atendiendo a los antecedentes descritos, el Despacho encuentra que esta causa se tramitó con el fin de obtener el cumplimiento de la orden de tutela impartida a través de fallo de tutela proferido el 26 de julio de 2021 por este Despacho, que fue revocado en segunda instancia el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la cual se ordenó a Salud Total EPS-S S.A que una vez cuente con concepto favorable por parte del ADRES proceda a realizar el procedimiento de fertilización in vitro en favor de la señora Mónica María González.

Frente a ello, la incidentada señaló que autorizó el procedimiento de fertilización in vitro y le informó a la señora González los tramites que debía adelantar ante la IPS Profamilia para dar continuidad con el procedimiento.

Con la finalidad de corroborar las gestiones efectuadas por la accionada, la Secretaría del Despacho¹ se comunicó con la señora Mónica María González a través del abonado telefónico 313 8283278 para que informara si la incidentada había cumplido el fallo de tutela, a lo cual aseguró que, el 31 de mayo de 2022 le fue practicado un examen previo a someterse al procedimiento de fertilización in vitro y que una vez contara con el resultado dentro de un lapso de 15 días, le informarían sobre la programación del tratamiento médico; razón por la cual el Despacho advierte que las actuaciones llevadas a cabo en la verificación del cumplimiento del fallo resultaron efectivas, al punto que la EPS accionada ha realizado gestiones con miras a satisfacer lo ordenado en el fallo de tutela.

¹ Archivo 31 "informe secretarial"



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, teniendo en cuenta que el cumplimiento total de la orden está supeditado al resultado de exámenes médicos que se encontraron pertinentes para materializar el procedimiento de fertilización in vitro, los cuales tiene un tiempo estimado de entrega de 15 días que aún no han transcurrido, el Despacho no advierte motivos que hagan necesario abrir el trámite incidental de desacato por ahora y se continuara haciendo seguimiento al cumplimiento de la orden una vez transcurra el lapso en el cual se indicó se entregarían los resultados.

Por lo pronto, se ordenará informar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos y se advierte que se reasumirá el conocimiento de la causa vencido el plazo de la entrega de los resultados médicos practicados a la señora Mónica María González, fecha en la cual se espera contar con los soportes de la programación del procedimiento de fertilización in vitro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al trámite incidental de desacato, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes actuaciones.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Código de verificación:

c862637c03a1a352e4755182bda929162ec07e701a3f94e99bb32ca0c37bdd05

Documento generado en 03/06/2022 04:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>